

ahí donde se plantea la constitucionalidad de sus competencias, tienen que acudir al juez para que decida.<sup>64</sup>

Respecto a esta condición, ineludible de la independencia del Poder Judicial en nuestro país, el estudioso constitucionalista Fix-Zamudio recuerda que:

Uno de los propósitos fundamentales que se palpan en el espíritu del Constituyente es el lograr la efectiva independencia de los Tribunales Federales, como lo demuestran las palabras categóricas del primer jefe del Ejército Constitucionalista, en la Exposición de Motivos de su proyecto de Constitución. . . “Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público y que protejan el goce quieto y pacífico de que han carecido hasta hoy. . .”

El laureado jurista resume los medios que tomó el Constituyente de 1917 para lograr esa autonomía del organismo judicial, tales como la supresión del artificial sistema de elección por el Congreso, el establecimiento de requisitos más severos para ser designado ministro de la Suprema Corte, la implantación de la inamovilidad de los funcionarios judiciales federales, la supresión de la Secretaría de Justicia.<sup>65</sup>

En un sector muy bien planteado de uno de sus libros y con lujo de datos de investigaciones por demás interesantes e ilustrativos, Carpizo dice: “Ahora preguntémosnos: ¿Es el Poder Judicial federal independiente del presidente de la República? Es decir, ¿los tribunales federales resuelven con objetividad e imparcialidad, sin importarles presiones de que pueden ser objeto, los casos que les presentan?” La anterior pregunta ha sido contestada de diversas maneras, y, a renglón seguido, cita a Juan Miguel de Mora que afirma que “el Poder Judicial es tan servil y obsecuente como el Legislativo y cuando algún hombre honrado llega a un puesto en el que se niegue a obedecer las órdenes de arriba, dura muy poco tiempo en él”.

<sup>64</sup> Cueva, Mario de la, *La idea del Estado*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1975, p. 95.

<sup>65</sup> Fix-Zamudio, *Valor actual del principio*, op. cit., pp. 51 y 55.

Reproduce a continuación un análisis de Pablo González Casanova y un estudio comparativo de Carl Schwartz, de los que se deduce que el Poder Judicial federal mexicano constituye, en ocasiones, un freno a los actos del presidente de la República o de sus colaboradores, y que la Suprema Corte Mexicana posee cierta independencia frente al Poder Ejecutivo, pero, afirmamos, sostiene el joven y brillante autor mexicano, salvo los casos en que el Ejecutivo está políticamente interesado en la resolución.<sup>66</sup>

## X. DESIGNACIÓN POR LA PROPIA JUDICATURA

Esta fórmula ha sido observada en Bélgica y en Uruguay. Otro tanto sucede en nuestro México, para el nombramiento de los jueces federales, cuya designación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación está prevista por el precepto constitucional 97; y para los jueces inferiores locales, el nombramiento es hecho por el Tribunal Superior de Justicia, según ordenan los artículos 12 al 24 de la ley orgánica de tribunales comunes del Distrito Federal.

Ante los conocidos resultados que ha producido este procedimiento, sólo cabe estar temerosos de que factores distintos de la capacidad, moralidad, vocación y eficiencia, sean los que se continúen usando para nombrar a los jueces inferiores. Hay que lamentar que motivos políticos, de amistad, turno de magistrados, influencias sindicales, etcétera, han sido los que en ocasiones, determinen el nombramiento de los jueces.

Por otra parte, recordemos las dos objeciones que Alsina hacía al sistema de cooptación que me ocupa; que difícilmente se incorporarían elementos que no estén orientados o no tengan afinidad con las personas que ya están dentro y que el nepotismo se desarrollaría sin medida, así como el espíritu de casta, y en pocos años la magistratura se convertiría en un cuerpo cerrado, extraño al espíritu de la sociedad.<sup>67</sup>

Sentís Melendo, en una de sus brillantes intervenciones en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, manifestó que el peligro del nepotismo aparece por igual, cuando las designaciones de

<sup>66</sup> Carpizo, *El presidencialismo*, op. cit., pp. 177 a 181.

<sup>67</sup> Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, 1941, vol. I, pp. 434-435.

funcionarios judiciales se dejan al Poder Ejecutivo o a la propia judicatura.<sup>68</sup>

Comentando la situación de su país y suscribiendo la opinión del gran jurista uruguayo Couture, el destacado procesalista Gelsi Bidart, señala que el sistema de designación de jueces hechos por la Suprema Corte de Justicia había dado excelentes resultados a lo largo de la historia de esa nación sudamericana y que debía sostenerse, aunque tomando en cuenta la abundancia de candidatos para alcanzar algún cargo en la judicatura, la adopción de un criterio selectivo para proveer al ingreso del servicio de la Administración de Justicia, dejando a la Corte un margen razonable de discrecionalidad a los efectos de la calificación moral y de la vocación de los aspirantes.<sup>69</sup> En México, frecuentemente se han exteriorizado resueltas opiniones adversas a la fórmula de que los miembros que ocupan los niveles jerárquicos superiores del Poder Judicial, tengan la facultad de nombrar a los jueces inferiores; así pueden citarse a Vázquez del Mercado y Ramos Praslow.<sup>70</sup>

Alsina aseveraba que al régimen de nombramiento de los jueces por la misma judicatura se le hacen dos objeciones fundamentales: primera, que difícilmente se incorporarían elementos que no estén orientados o no tengan afinidades con los elementos que ya están adentro; y, segundo, que el nepotismo se desarrollaría sin medida, así como el espíritu de casta, y en pocos años la magistratura se convertiría en un cuerpo cerrado, extraño al espíritu de la sociedad.<sup>71</sup>

Podetti, en referencia a la Argentina, consigna que para ingresar a la magistratura y desempeñar la difícil y augusta misión de “hacer justicia”

se debe requerir: título universitario de doctor en jurisprudencia, examen previo de un programa de especialización, práctica efectiva de la abogacía, información de costumbres. El ascenso previa calificación de un tribunal idóneo, apolítico, sobre condiciones científicas.

<sup>68</sup> Esta opinión la recogemos en apuntes personales, los que naturalmente no fueron publicados en el volumen del Congreso.

<sup>69</sup> Gelsi Bidart, *La carrera judicial, op. cit.*, pp. 397-398. ¡Qué bueno, que haya excepciones a una regla generalizada!

<sup>70</sup> Vázquez del Mercado, artículo citado, *Excelsior*, 21 de julio de 1966, p. 8-A. Ramos Praslow, artículo citado, *Excelsior*, 26 de julio de 1966, p. 12-A, quien describe un caso curioso de un auxiliar judicial que realizó gestiones para evitar su propio ascenso con la designación como juez que proponía el Tribunal de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

<sup>71</sup> *Tratado, cit.* vol. I, pp. 434-435.

ficas, de honorabilidad y de laboriosidad. Escalafón abierto, para impedir los efectos perniciosos de las “costumbres” y permitir el ingreso de profesionales de gran prestigio profesional y moral. Al mismo tribunal de calificación debería encomendarse, mediante un proceso que permita un amplio y certero conocimiento, juzgar de la conducta de los magistrados y removerlos cuando sea necesario.<sup>72</sup>

No sólo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos externos, sino de los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores (y con la agravante de que en nuestros medios judiciales federal y local son los autorizados para nombrar a los jueces de niveles inferiores), que pretendieran aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecido por la ley.

Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes del proceso; contra las dádivas, ofrecimientos, violencia, amenazas, etcétera, de los justiciables. Por fortuna, en este renglón las normas positivas de muchos países civilizados previenen y sancionan esta protección a la independencia funcional de los jueces.<sup>73</sup>

## XI. ACCESO POR ELECCIÓN POPULAR

Otro sistema consiste en elegir a los juzgadores a través del sufragio, por votación popular, que tampoco a rendido buenos frutos, porque posiblemente se atiende a cualidades personales de simpatía, popularidad a veces de falso prestigio, en la actualidad “manipulado” por los medios de comunicación masiva y no siempre debido a la justa y objetiva apreciación de las virtudes morales y técnico jurídicas que deben reunir los candidatos.

A pesar de la aparente base de sustentación democrática, que no sólo debe abarcar al legislativo y al Ejecutivo, sino que la acción popular engloba el nombramiento de los jueces; la desastrosa experiencia de Francia (época napoleónica), de España (1931-1934),

<sup>72</sup> Podetti, Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, p. 168.

<sup>73</sup> Flores García, *Implantación de la carrera judicial*, cit. p. 4.

o de Argentina (1870) y que sólo parcialmente se haya adoptado tal sistema en Estados Unidos y en Suiza, nos permite deducir que la fórmula no es recomendable del todo. En efecto, la experiencia ha puesto de relieve que las elecciones de jueces se efectúan bajo el signo del partidismo político, previas campañas en que la independencia y el prestigio de los candidatos a jueces quedan gravemente comprometidos.<sup>74</sup>

Asimismo, nos parece difícil de superar esta crítica de designación de los jueces por elección popular: “Nadie ha logrado explicarnos aún por qué curioso mecanismo el sufragio, que es y no puede ser otra cosa que una expresión de voluntad, se transforma hasta conseguir dotar a una persona de las cualidades indispensables para el desempeño de la función judicial, es decir, moralidad, independencia, sentido de lo justo y conocimiento del derecho.”<sup>75</sup>

Narinex ha sostenido que a pesar de la aparente base de sustentación democrática que postula el sistema de elección popular, de que no sólo debe abarcar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sino que el sufragio englobe también el acceso a la judicatura.<sup>76</sup>

## XII. NOMBRAMIENTO A TRAVÉS DE OPOSICIONES Y CONCURSOS

Si por un lado aceptamos las reservas e inconvenientes anotados a cada uno de los tres métodos ya examinados, y por otro nos encontramos ante la ineludible exigencia de encargar la función jurisdiccional a elementos idóneos que se enfrenten a tan ardua misión, que reúnan conocimientos y criterio jurídicos,<sup>77</sup> moralidad, capacidad física y mental, eficiencia, honradez cabal, etcétera, una respuesta mejor o que presenta menores peligros a nuestras inquietudes parece proporcionarla el sistema que a través de pruebas a

<sup>74</sup> Nerinex, autor citado por Alcalá-Zamora, *op. cit.*, t. I, p. 272.

<sup>75</sup> Alcalá-Zamora, *op. cit.*, t. I, p. 273.

<sup>76</sup> *Idem*, p. 272.

<sup>77</sup> Sobre la importancia del criterio jurídico e intuitivo para juzgar que debe poseer el aspirante a juez, Calamandrei, *op. cit.*, p. 109, expone: “No digo, como he oído muchas veces, que sea nociva al juez la mucha inteligencia; digo que es juez óptimo aquel en quien prevalece sobre las dotes de inteligencia la rápida intuición humana. El sentido de la justicia, mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón, es una virtud innata que no tiene nada que ver con la técnica del derecho; ocurre como en la música, respecto de la cual, la más alta inteligencia no sirve para suplir la falta de oído”.

los candidatos; que por medio de la confrontación de sus méritos; que comparando su rendimiento, laboriosidad y con el auxilio de un tribunal calificador selecto, formado por elementos de solvencia moral e intelectual, llegue a desentenderse de pasiones o influencias políticas y económicas para dar a quien lo merezca, la alta función de administrar justicia.

No dejamos de reconocer que la provisión de los cargos judiciales mediante oposiciones y concursos, tenga imperfecciones y que sería menester hacer un estudio cuidadoso y pormenorizado para llegar a una reglamentación satisfactoria. Sin embargo, pensamos que sería un campo de experiencia para el que ya está capacitado nuestro país y el ambiente judicial, forense y académico mexicanos, para hacer un esfuerzo firme, que escudriñe todas las posibilidades para desterrar los desprestigiados y defectuosos sistemas actuales y pugne por la adopción de procedimientos más rectos y más técnicos.

Existen autores tan convencidos de la bondad del sistema, que sugieren que para el ingreso a la carrera judicial, debería someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y a exámenes que permitieran al jurado o tribunal calificador, conocer los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídicas de los examinados.<sup>78</sup>

Los aspirantes deben reunir requisitos de vastos conocimientos jurídicos al de poseer un grado profesional legalmente expedido por universidad de reconocida seriedad y excelencia académica, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad y honradez, desligados de actividades de dirigencia política.

El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de intereses o compromisos sectarios. Este tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones.

Duverger recuerda que en Francia los magistrados de carrera, para ofrecer una certeza de su competencia técnica y la independencia respecto del gobierno que los nombra, se aplica el reclutamiento por concurso: los candidatos son clasificados según los resultados de las pruebas y el gobierno sólo puede nombrarlos en el orden de las listas de clasificación. Basta entonces que las pruebas sean juz-

<sup>78</sup> Alcalá-Zamora a este respecto concede gran importancia al tipo y a la adecuada ordenación de pruebas a desarrollar, cuando se trate de oposiciones, para asegurar el triunfo a los mejores y no el de los memoristas, *op. cit.*, t. I, p. 275.

gadas por examinadores independientes (universitarios, juristas, profesionales, magistrados, etcétera) para que el reclutamiento asegure de partida una gran independencia.<sup>79</sup>

Aun cuando la celebración de estas pruebas supone una selección y una criba interpuesta a los aspirantes, podría pensarse en exigirles, como sucede en varios países europeos, un periodo de capacitación y de entrenamiento.

Durante este periodo, los aspirantes seleccionados tendrían: 1. que asistir a una escuela judicial, donde se impartirían cursos especializados en práctica forense, ética profesional, sistemas de valoración de pruebas, estudios superiores de procedimientos civiles, penales, administrativos, etcétera; 2. que aprobar con amplitud en los exámenes de las asignaturas requeridas, y 3. que cumplir con un periodo mínimo de aprendizaje, auxiliando a un funcionario judicial, proyectando sentencias, etcétera.<sup>80</sup>

Este periodo de aprendizaje y de inicio en la práctica judicial ya era conocido en el sistema adoptado por los pueblos azteca y texcocano. Detrás de los jueces se encontraban cuatro jóvenes nobles que aprendían el oficio judicial y asistían a las audiencias para después, llegado el caso, sucederlos en el desempeño de las funciones de la judicatura. A estos aprendices de jueces se les llamaba, según afirma Toro,<sup>81</sup> *Tectli* o *Teutli*, nobles educandos del *Calmecac* (escuela de nobleza azteca), instruidos por los sacerdotes en los menesteres de la carrera judicial.<sup>82</sup>

Desde hace ya varios lustros he afirmado que ahí se localizaba la primera escuela judicial en América en la que se educaban (educación es la transformación progresiva del alumno), se formaban profesionalmente los jueces aztecas, con base en adquirir conoci-

<sup>79</sup> Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, 1984, p. 165.

<sup>80</sup> Fernández del Castillo, *op. cit.*, *Jus*, t. I, núm. 5, diciembre, 1938, p. 57, observa que los jueces y magistrados, con el corto tiempo exigido por la ley mexicana de experiencia profesional, hacen su verdadero aprendizaje y su verdadera práctica en el ejercicio de la magistratura, a costa de quienes sufren su inexperience.

<sup>81</sup> Toro, Alfonso, "Las instituciones judiciales de los pueblos indígenas", *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, 1931, t. II, pp. 17 y 26.

<sup>82</sup> Flores García, Fernando, "La administración de justicia en México en la época precolonial", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre, 1956, p. 65. Este sistema de aprendizaje también se observa actualmente en Alemania, España, Francia, Italia, y otros países europeos.



mientos jurídicos especializados, amén de que, con ulterioridad, recibían los beneficios de una experiencia práctica y de una madurez en el oficio judicial al observar directamente los litigios en la auténtica realidad de la vida cotidiana. Instituciones que eran motivo de admiración profunda y de reconocimiento de los propios cronistas iberos.<sup>83</sup>

Finalmente, cubiertas las exigencias señaladas, el aspirante (que durante todo ese periodo, tendría que recibir una remuneración, quizá a cargo del mismo poder judicial), estaría en condiciones de ser asignado a las plazas vacantes en los peldaños inferiores de la judicatura.

Este podría ser el procedimiento para nombrar a los jueces que empezaran la carrera judicial.

### XIII. OTROS SISTEMAS DE ACCESO JUDICIAL

Derivado del régimen de designación de los juzgadores por el Poder Ejecutivo, ora federal, ora local, ya examinados, en México se tiene una fórmula híbrida, mixta, que hace intervenir al Poder Legislativo. En el orden federal es la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, la que debe aprobar (o rechazar, hipótesis que las estadísticas revelan es poco frecuente) la propuesta presidencial para nombrar ministros de la Suprema Corte, artículo 89, fracción XVIII, de la Constitución. En caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el mismo titular del Poder Ejecutivo federal el que tiene la potestad de nombrarlos y de someter la designación a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, según mandato del artículo 89, fracción XVII, de la Carta Magna.

Todavía más, para los magistrados de otros órganos de función jurisdiccional material, como el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal Electoral, el Tribunal Superior Agrario y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es también el presidente de la República quien los designa.

En cuanto a los magistrados de los tribunales superiores de las entidades federativas, la regla dominante es que sea el Poder Ejecutivo local el encargado de hacer los nombramientos.

<sup>83</sup> Flores García, Fernando, "La elevada concepción e impartición de justicia en algunas organizaciones estatales de Mesoamérica", *Obra jurídica mexicana*, México, Procuraduría General de la República, t. I, p. 756.



Respecto de los jueces inferiores del Poder Judicial de la Federación, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que tiene la atribución de su designación; misma función que desempeñan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la casi unanimidad de los estados.

En suma, en México los tres poderes, intervienen en la designación de los funcionarios (servidores públicos) que forman la judicatura.

Pero, en ocasiones habría que considerar una fórmula de ingreso directo para candidatos notables, a los que podría no obligarles a recorrer toda la secuela anotada (oposiciones y concursos, escuela judicial y periodo de aprendizaje), para juristas notables, de acuerdo con lo propuesto por el inolvidable sabio procesalista mexicano, Medina Lima, por ser personas con experiencia.

Después de esta sumarisima exposición desembocamos en uno de los más espinosos, cuanto debatidos tópicos de la independencia funcional del Poder Judicial, o sea, el de encontrar la mejor fórmula para designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el de cada estado, que les permita actuar sin la dependencia a ningún órgano, político o no, así como los jueces inferiores, tanto federales como locales, son nombrados por los ministros o magistrados, según el caso, reunidos en pleno.

En frases elocuentes, elegantes, a la vez que rotundas, el inolvidable profesor florentino Calamandrei expresaba que el Estado siente como esencial el problema de la elección de jueces; porque sabe que les confía un poder mortífero que, mal empleado, puede convertir en justa la injusticia, obligar a la majestad de la ley a hacerse paladín de la sinrazón e imprimir, indeleblemente, el estigma sangriento que la confundirá para siempre con el delito.<sup>84</sup>

No obstante que el principio de división de poderes en sus interminables y variadas concepciones e interpretaciones (algunas ya examinadas) parece ser la piedra de toque del problema, que culmina con la afirmación del deterioro que sufre la independencia del Poder Judicial, al ser nombrados sus componentes máximos por el titular de otro poder y la intervención del tercer poder, ahora nos concretaremos a traer a colación algunas opiniones, la mayoría ad-

<sup>84</sup> *Elogio a los jueces, cit.*, p. 11.

versas al sistema vigente en nuestro país, para con posterioridad mostrar nuestro propio parecer.

Vásquez del Mercado con frases fulminantes condenó el desacuerdo del Ejecutivo para nombrar integrantes a nivel supremo de la judicatura, por mediar factores políticos o afectivos.<sup>85</sup>

Para el notable jurista colombiano Devis Echandía, para que se pueda obtener el fin de una recta administración de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan hacerlo libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculo que las reglas que la ley les fije respecto a la forma de adelantar el proceso y de preferir su decisión.

Este principio rechaza toda coacción ajena (poderes y funcionarios de otros órganos, Ejecutivo y Legislativo, lo mismo que de intereses políticos y de cualquier otra clase; por eso debe buscarse un sistema de selección, un nombramiento de los funcionarios judiciales que garantice su independencia, su imparcialidad y su capacidad jurídica y moral). El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley. Por eso, nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos.<sup>86</sup>

Rosenberg, preclaro procesalista, reproduce la norma alemana que postula: El Poder Judicial se ejerce por tribunales independientes sólo sometidos a la ley, y considera que se apoya en la concepción de que la independencia de los tribunales y jueces, exige estar libre de toda influencia, tanto de arriba como de abajo, que puedan intentar ejercer sobre la actividad judicial en el caso concreto el gobierno, el parlamento, los partidos políticos, la opinión pública, las autoridades de la administración de justicia o los interesados en el pleito. Ninguna indicación o deseo sobre cómo debe ser resuelta o dirigida la causa pueden ser presentados al tribunal ni atendidos por él. La ley es la única pauta del obrar judicial.<sup>87</sup>

Calamandrei con gran sensibilidad escribió:

<sup>85</sup> Artículo citado, *Excelsior*, 21 de julio de 1966, p. 8-A.

<sup>86</sup> Echandía, Devis, *Compendio de derecho procesal*, t. I, *cit.*, pp. 37, 101 y 104.

<sup>87</sup> Rosenberg, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJEJA, 1955, t. I, p. 126 (trad. de Ángela Romera, supervisión de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoschin).

El independizar la justicia de la política, no es una idea nacida con la concepción del Estado que se acostumbra llamar liberal, es, por el contrario, un postulado de cualquier ordenamiento estatal en el que el derecho se encuentre formulado en leyes generales y abstractas, y el que por consiguiente, el juez, al decidir las controversias, debe inspirarse, más bien que en los sentimientos que las circunstancias particulares puedan suscitar en él, en criterios preestablecidos por las leyes, aun cuando por ventura éstos se opongan a sus personales tendencias o simpatía. En todos los ordenamientos en los que la ley es el *prius* y la sentencia es el *posterius*, y en los que por ello están separados cronológica y orgánicamente, el momento de la formulación y el de la aplicación del derecho, la función judicial ha de estar necesariamente separada de la política.<sup>88</sup>

El recién desaparecido eminente jurista mexicano Becerra Bautista opinaba que, dada la proliferación de facultades que se conforrieren al Poder Ejecutivo en el Estado moderno y de que varias de ellas confluyen en una desorbitada injerencia en la esfera judicial, no falta quienes sugieren que se corrompe en su mismo origen la autoridad que les delega.<sup>89</sup>

Se ha señalado que esa intervención recibe ya un nombre consagrado por la práctica, que es la de la “consigna”,<sup>90</sup> o bien, que sobre los miembros del organismo judicial pesan fuerzas, presiones o influencias políticas y como derivación de la gran centralización de poder, los hombres han perdido el sentido de su propio valer, y cuando hay un interés político, jueces y magistrados olvidan su dignidad y adivinan lo que creen que es la consigna, o bien, por último, hay quien señala que existen jueces incorruptibles, al lado de otros obsecuentes y muy sensibles a la influencia política y al interés de las autoridades administrativas.<sup>91</sup>

<sup>88</sup> Calamandrei, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, pp. 122-123 (trad. de Santiago Sentís Melendo). En México la independencia de los jueces resulta de la división de poderes, indica García Ramírez, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1977, p. 125.

<sup>89</sup> Becerra Bautista, *op. cit.*, p. 202; Cfr. también Carlos B., Eduardo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, EJE, 1959, p. 155, para quien el desiderátum, ha de consistir en implantar un sistema que limite la arbitrariedad del que designa y que haga posible el ingreso de los mejores hombres para realizar la función de juzgar.

<sup>90</sup> García, Trinidad, “La justicia en México”, *Excelsior*, agosto 1º, 1966, p. 18-A.

<sup>91</sup> Ortega, Víctor Manuel, “La justicia en México”, *Excelsior*, 29 de julio, 1966, p. 25-A.

La experiencia nacional puede ilustrarnos sobre el riesgo que entraña el sistema de que los juzgadores del más alto nivel jerárquico sean nominados por el titular del Ejecutivo federal o por el Ejecutivo de cada una de las entidades federativas.

Con frecuencia, casi consuetudinaria, estos funcionarios han sido licenciados en derecho; recuérdese que desde fines de los años cuarenta hasta la fecha, seis presidentes de la República lo han sido (y cabría verificar el número de profesionales jurídicos que han ocupado la gubernatura de los estados), circunstancia que presupone que dichos mandatarios tienen conocimientos y contacto individual con las actividades jurídicas y con sus elementos subjetivos practicantes, lo que les puede conducir a una apreciación correcta al hacer las designaciones judiciales. No obstante, es del dominio común que varios señalamientos no han sido acertados, no por la falibilidad natural humana, sino por las causas advertidas de compromisos o desvíos políticos, amistad personal.

Ahora bien, meditemos sobre la posibilidad de que el día de mañana lleguen a la primera magistratura del país o de los estados, personas legas en los menesteres jurídicos, los que para cumplir los mandatos constitucionales de la designación de los ministros o magistrados de la judicatura, requerirán de un asesoramiento que legalmente no está previsto; o bien, se verán constreñidos a tomar esas decisiones *motu proprio*, a pesar de su inexperiencia en el campo y práctica de derecho, acerca de cargos de una elevada y complicada función social.

La misma realidad extranjera, cruenta y elocuente, nos permite experimentar en cabeza ajena este fenómeno, asomándonos a la desventurada imagen de países hermanos en los que el “caudillaje” o la tiranía se han enseñoreado por periodos que se antojan interminables en los que al acaparamiento del poder se conjuga con la violación de la normativa ética y jurídica; en donde los jueces y magistrados, nombrados al arbitrio del dictador, han fungido como peleles atemorizados y prestos a complacer los designios de mandatarios omnipoderosos, casi siempre indignos castrezoides (en lo personal respeto al militar rector defensor de los intereses de su comunidad), cercanos por su agresiva animalidad a una especie de antropoides, cuyo enemigo primario tiene que ser el derecho, noble instrumento humano que se opone a su caprichosa actividad (a la violación sistemática de los derechos fundamentales de hombre), en una palabra, a la injusticia.

Ante esa alternativa inconveniente, han surgido varias proposiciones para intentar modificar el régimen constitucional y orgánico de esas designaciones.

El conocido autor Burgoa Orihuela, propone que las asociaciones y colegios de profesionales del derecho compartan con el presidente la responsabilidad de designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, elaborando una lista de las personas que en su concepto puedan desempeñar con dignidad, capacidad, honestidad y valor civil las importantes tareas de juzgador máximo de la nación, y que de la expresada lista el presidente escogiese a quien creyere conveniente, sometiendo el nombramiento respectivo a la aprobación del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente. Esa idea se apoya en la innegable circunstancia de que son los abogados, independientemente de la labor jurídica que cumplan en diversos sectores y posiciones de la vida nacional, quienes conocen con objetividad las calidades de los juristas que, por reunir las condiciones humanas, morales, cívicas y culturales en el campo del derecho, son merecedores de adquirir la investidura de ministro de la Suprema Corte y de asumir la responsabilidad sociojurídica que ésta entraña.<sup>92</sup>

Ostos, sugiere que esos nombramientos sean realizados con la participación de los funcionarios de la carrera judicial y los litigantes prestigiados.<sup>93</sup>

Ya hemos mencionado que desde el Segundo Congreso Nacional de Derecho Procesal, Fix-Zamudio pugnó por la creación de un Consejo Judicial o de la Magistratura, como un cuerpo benéfico para la eficacia de las funciones del organismo judicial, y que la designación continuara como facultad del presidente, pero haciendo que éste escogiera de ternas, que por turno le presentaran los colegios de abogados, los miembros del Poder Judicial y las facultades y escuelas de derecho de la república.<sup>94</sup>

<sup>92</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, pp. 896-897.

<sup>93</sup> Ostos, Armando R., "La justicia en México", *Excelsior*, julio 31, 1966, p. 14-A.

<sup>94</sup> Cita tomada de Carpizo, *El presidencialismo*, citado, p. 182.

#### XIV. PROPOSICIONES PARA LOGRAR UN MEJOR ACCESO A LA JUDICATURA. LA CARRERA JUDICIAL

Con la base de la aplicación del principio de la división de poderes y de una interpretación ágil que de ella se haga, adecuada a las nuevas condiciones del México moderno, que impida por una parte el abuso y concentración del poder en unas solas manos o en una corporación política, y, por otro lado, que no se lleve a un aislamiento hermético o al enfrentamiento pernicioso de los poderes, hipótesis que conducirían al condicionamiento de la libertad (una de las finalidades supremas no sólo del derecho, sino una de las aspiraciones más valederas de la estirpe humana); o bien, a la pérdida de la marcha armoniosa y progresista del poder político, factor indispensable para el avance de nuestra nación.

Sí, con esa estructura constitucional adaptada a la realidad social mexicana, nos permitimos presentar a la elevada consideración de los congresistas colegas, las siguientes propuestas para que la judicatura adquiriera la dignidad y jerarquía que corresponde a un órgano que requiere de la independencia, como factor indispensable para el desempeño de su delicada, de su exquisita tarea de juzgamiento pacífico y justo de los conflictos de los intereses de los demás y una integración idónea con hombres sabios, rectos, honrados, prudentes, con verdaderos jurisconsultos y que todo ello, permita cambiar la situación crítica de la judicatura, que ha llevado a una opinión generalizada de censura.<sup>95</sup>

Reiteramos que es impostergable la necesidad de implantar una auténtica carrera judicial<sup>96</sup> entendida como una conjugación de ideas como las vertidas por Pallares, quien la concibe como la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales.<sup>97</sup> O bien, la carrera judicial es el conjunto o la escala de los grados del oficio judicial (Carnelutti).<sup>98</sup>

Sentís Melendo, no contento con estas concepciones de la carrera judicial, estima que no bastan las notas de permanencia o continui-

<sup>95</sup> Vázquez del Mercado, Alberto, "La peor llaga. La justicia en México", *Excelsior*, 21 de julio de 1966, pp. 6º y 8º

<sup>96</sup> Flores García, *La carrera judicial*, cit., pp. 249-278; *Implantación de la carrera judicial en México*, pp. 1 a 19; *El Estado juez*, pp. 26-29.

<sup>97</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, citado, p. 105.

<sup>98</sup> Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1944, t. I, p. 362 (trad. por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo).

dad en la función de juzgar, sino que el “juez de carrera” lo es, al desempeñar una labor profesional, y ocupar varios cargos judiciales, con conocimiento, experiencia y adscripción al servicio político. Termina definiéndola como el conjunto de personas, con formación profesional que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos (para el recordado jurista, la idea del escalafón es consubstancias a la carrera judicial) según su antigüedad y méritos.<sup>99</sup>

Becerra Bautista opinaba que para garantizar una eficiente labor, es aconsejable que los miembros del Poder Judicial, lo sean de carrera, es decir, que si no han realizado estudios especializados al menos escalen los puestos superiores, después de haber desempeñado los inmediatos inferiores. El funcionario judicial, agregaba el reconocido procesalista mexicano, debe satisfacer necesidades de formación intelectual distintas a los del abogado postulante, por lo que se requiere una preparación especial.<sup>100</sup>

En efecto, no es difícil percibir que las ocupaciones profesionales de abogado, defensor de intereses de un representado; agente del Ministerio Público, acusador en el ramo penal o defensor de intereses de una comunidad; y del juzgador, oficio competente y funcionario imparcial, componedor de intereses ajenos, son de una diversidad marcada, cuando no incompatibles entre sí, no sólo en su desempeño coetáneo, sino aun desde una óptica psicológica y funcional.

Casi visto a lontananza, hace varios años sosteníamos que a pesar de que estamos conscientes de que habrá quienes sostengan que ya puede hablarse de la existencia de una carrera judicial en nuestro país<sup>101</sup> o de aquellos que se opongan a su establecimiento, pensamos que es oportuno y aun apremiante el aprovechar la experiencia y observaciones empíricas ya realizadas en otros países donde sí existe la carrera judicial; así como la multitud de razonamientos y pareceres de conocedoras desinteresados y probos, que han mostrado y demostrado las virtudes y ventajas que reportaría para la administración de justicia mexicana, tanto del fuero federal, como de los

<sup>99</sup> Sentís Melendo, Santiago, “La carrera judicial en la Argentina”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. X, núms. 37 a 40, enero-diciembre, 1960, pp. 407-408.

<sup>100</sup> Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, México, 1980.

<sup>101</sup> Generalmente se sabe de declaraciones afirmativas ante los informadores públicos, hechas por funcionarios que encabezan la judicatura, pero que no han convertido en realizaciones objetivas.



niveles locales, el ya no sólo pugnar en revuelos de ideales, sino el proponer con plena convicción el establecimiento de la carrera judicial, como lo habíamos propuesto y se aprobó en los congresos mexicanos de derecho procesal<sup>102</sup> y luchar con denuedo por su realización fáctica en nuestros lares.

## XV. ESCUELA JUDICIAL

Los estudios profesionales de la licenciatura en derecho, en la mayoría de nuestras escuelas o facultades obedecen a planes generales, proporcionan al egresado una visión que pretende ser panorámica, pero que hay que reconocerlo, no comprenden una preparación específica para las diferentes actividades jurídicas, como son la judicatura, el ministerio público, el notariado.

Sorprende observar el contraste de cómo son aceptados los estudios de posgrado: doctorado, maestría, especialidad, actualización, mientras que hay personas (cuyo, criterio como universitarios que somos, respetamos) que se resisten a admitir la necesidad de un aprendizaje para llevar a cabo el quehacer judicial, que es a todas luces, a la par, tan complejo como delicado.

Ya no vivimos épocas de improvisación, y de aquellos sujetos “sabelotodo”, “buenos y aptos para cualquier oficio o empleo”, quienes aceptaban “lo que cayera”, para usar las expresiones vulgares, vulgares en toda la extensión del vocablo.

El volumen y la complejidad de los conocimientos humanos, cuyo moderno crecimiento científico y tecnológico puede calificarse de portentoso y con todo ello la diversidad infinita de tareas que la criatura humana puede y debe llevar a cabo, y otros motivos que sería prolijo enumerar, han hecho surgir los estudios cada vez más especializados, que requieren de una preparación *ad hoc* para poder cumplir, por lo menos con decoro y una mínima eficiencia, las ocupaciones profesionales modernas.

El derecho no escapa a esa tendencia y a ese imperativo de la vida actual. Tampoco los conocimientos concretos que debe poseer un aspirante al oficio judicial pueden adquirirse sobre la marcha, ya que el riesgo de equivocaciones por inexperiencia o ignorancia repercuten, por desgracia, no únicamente en el desprestigio individual del “aprendiz de brujo judicial”, sino en el infortunado justi-

<sup>102</sup> Primero y Segundo, cuyas conclusiones va reseñamos *supra*.

ciable, que en lugar de recibir los beneficios de un servicio público constitucionalmente establecido como una garantía, sufre un menoscabo en su patrimonio o en su estado personal, por los defectos naturales de un “noviciado” judicial.<sup>103</sup>

Además, de sobra conocidas son las ventajas que el derecho comparado nos brinda en su útil y noble misión de conocer a los demás, para conocernos mejor a nosotros mismos. En este campo estamos enterados de muchas experiencias ajenas donde tienen centros de preparación judicial o por lo menos cursos de capacitación o perfeccionamiento judicial, que rinden magníficos frutos.

Por todo ello sugerimos que como periodo previo al ingreso a la judicatura, los aspirantes selectos (la criba es indispensable para eliminar a los mediocres o a los audaces) asistan a cursos especializados y complementarios de los de la licenciatura, como por ejemplo: de ética profesional y prácticas de auxilio judicial impartidos en una escuela judicial instituida, quizá con la colaboración recíproca del Poder Judicial correspondiente y de las escuelas y facultades de derecho de la república en el ámbito respectivo, local o federal.

También creemos aconsejable que dichos cursos de formación de los aspirantes o funcionarios judiciales fuesen dictados por un cuerpo docente integrado por profesores de gran prestigio (que nadie duda los tenemos) de escuelas y facultades de derecho, y al propio tiempo por elementos, destacados de la judicatura (que asimismo contamos con ellos), para que con un sistema equilibrado de enseñanzas doctrinales y prácticas, discusión de casos, de conducción de audiencias, de consulta y comentario de jurisprudencia, etcétera, se lograra proporcionar a los alumnos de la escuela judicial una preparación lo más cabal posible.

Concluido el periodo de adiestramiento judicial en la escuela de especialización o de capacitación (el nombre es lo de menos), los mejores aspirantes, por el promedio de calificaciones obtenidas, por calidad humana, seriedad, signos de honorabilidad, buen criterio, mística en el trabajo responsable, etcétera, podrían ser sometidos a pruebas de oposición o de concurso de méritos, para tener el acceso inicial en las plazas vacantes de los peldaños inferiores de la judicatura, concedido sólo a los ganadores de estas pruebas objetivas.

<sup>103</sup> En el mismo sentido se manifiesta Fernández del Castillo, Germán, “Nuestra realidad jurídica. El problema de la administración de justicia”, *Revista Jus*, t. II, enero, 1966, p. 57.

Así estaremos en condiciones de eliminar el acceso a la judicatura por factores de oportunismo (turno de designación de los jueces superiores), de cercanía familiar, de amistad o de partidismo político de los favoritos de los magistrados supremos o de los jefes sindicales o aun por recomendación de extraños al Poder Judicial, o cualquier otro criterio ilegítimo, que sean los que determinen el ingreso a personas que muy probablemente estén alejados de la idoneidad subjetiva en abstracto, supuesta la grave responsabilidad personal y social que involucra la función judicial.

Hasta la saciedad se han difundido las corruptelas del nepotismo a que da lugar la fórmula de designación por la propia judicatura, lo mismo en el sector de la Federación, que en el de las judicaturas locales.

Podetti, en referencia a Argentina, consigna que para ingresar a la magistratura y desempeñar la difícil y augusta misión de “hacer justicia”, sólo se requiere el título universitario habilitante y tener amistad o parentesco con algún caudillo político influyente.<sup>104</sup>

Como ya antes lo he propuesto, la carrera judicial, después de las etapas sintéticamente descritas, debería ser organizada, puesta en práctica, controlada y vigilada por un cuerpo asesor, que propusiera los candidatos al Poder Ejecutivo, así federal, como local, para que éste, con apego a la ley de leyes hiciera la designación correspondiente.

El organismo asesor podría revestir la forma y funcionamiento como comisión nacional de la judicatura (a semejanza de la ejemplar y positiva acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos), con una composición cuidadosa y selecta de juristas notables de calidad humana, plena rectitud, experiencia y sabiduría en el ramo del derecho; representantes de la judicatura, de la procuración de justicia, de los colegios de abogados, de las escuelas de enseñanza e investigación jurídicas, con el denominador común de no tener militancia dirigente política o de grupos de presión.

En esa comisión nacional de la judicatura se llevaría el registro y expediente curricular de los jueces y magistrados en funciones en el desempeño de su delicado quehacer. Se organizaría la escuela judicial, las pruebas selectivas de oposición y de concurso.

Nos permitimos proponer que esa comisión nacional de la judicatura, tuviera un presidente ejecutivo, dinámico y dotado de virtu-

<sup>104</sup> Podetti, *Teoría y técnica del proceso civil, cit.*, pp. 195 y 196.

des ciudadanas, para encabezar un cuerpo técnico, no sólo administrativo, que pudiera asesorar responsable y adecuadamente al titular del Poder Ejecutivo, en la designación de los ministros y magistrados; y a éstos en el nombramiento de los jueces de jerarquía inferior.

Nos congratula el pensamiento coincidente de Fix-Zamudio al manifestar que la carrera judicial no consiste únicamente en el establecimiento de un simple escalafón, sino que implica una serie de presupuestos indispensables, como los relativos al ingreso por concurso de oposición, permanencia, por méritos, reconocimiento de la autoridad y prestigio de los funcionarios judiciales, remuneración decorosa, adecuado sistema de retiros y jubilación, etcétera.<sup>105</sup>

Desde hace tiempo hemos sostenido que el jurado, comisión, consejo (nuevamente la designación de ese organismo colegiado, no supone sea el factor determinante) calificador de los exámenes o ejercicios practicados o que evalúe los méritos de los opositores o concursantes, debe estar alejado (ojalá exento) de las presiones políticas o de intereses ajenos a la óptima integración de la judicatura y en términos generales su composición podría ser la de un representante de la judicatura, otro de los colegios de abogados y un último de las escuelas o facultades de derecho, según se trate del ámbito federal o local.<sup>106</sup>

Los miembros de la judicatura ya en el ejercicio de su oficio profesional, deben gozar de los derechos públicos subjetivos de la judicatura<sup>107</sup> patrimoniales (sueldo decoroso, promoción por méritos —dudamos que la antigüedad sea un criterio aconsejable—, la protección de una amplia seguridad social), honoríficos, disciplinarios y funcionales (independencia e inamovilidad). Asimismo, tendrán que responder (responsabilidad administrativa, civil y criminal) por el incumplimiento que las leyes les imponga. De tal suerte que estos dos aspectos, derechos y deberes judiciales, forma el estatuto o condición jurídica personal de los funcionarios del Poder Judicial, que debe ser sujeto a una importante revisión, racional, y acorde con

<sup>105</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, pp. 42 y 43.

<sup>106</sup> Flores García, *La carrera judicial*, citada, p. 261, donde apuntamos con menores las distintas integraciones federal y local de esos consejos o juntas.

<sup>107</sup> Antes siguiendo al profesor español Alcalá-Zamora y Castillo les denominó "garantías judiciales", pero parece conveniente abandonar esa terminología decimonónica.

la realidad nuestra y que procure la tutela, a la vez de los juzgadores y de los justiciables.

Llegamos así a otro de los temas medulares que debe investir a una judicatura independiente, que es el de la inamovilidad, condición que garantiza al funcionario jurisdiccional que no será removido (las formas de retirarlo del cargo son múltiples) sino por una causa legal plenamente probada.

Hasta el vulgo sabe de las épocas de angustia judicial que se padece por la inestabilidad de los jueces y magistrados, que a pesar de un digno y eficiente proceder, no pertenecen al grupo de los elegidos por el mandatario superior que los nombra. En ocasiones se ha dicho que en los últimos periodos de su encargo, algunos granujas que nunca debieron pertenecer al cuerpo judicial, venden la “justicia” al mejor postor en una desenfrenada carrera de ofertas y de inmoralidad, sabedores de la terminación inexorable de su permanencia en el puesto, y que serán removidos con el advenimiento de los “preferidos” que llegarán con el nuevo régimen.

No compartimos la opinión de que la inamovilidad sea un refugio legal para el juez desleal, si se cumplen estos dos extremos: primero, un adecuado régimen de acceso a la judicatura (no abramos la puerta a los posibles sospechosos o ineptos),<sup>108</sup> segundo, con una efectiva (no sólo formal) exigencia de responsabilidad de los jueces corruptos o incumplidos.

Aun cuando no hacemos nuestras varias de las expresiones del antiguo y prestigiado jurista Rabasa (porque algunas pueden válidamente interpretarse a *contrario sensu*) incluimos un célebre pasaje suyo acerca de este derecho primordial de los juzgadores:

---

La inamovilidad del magistrado es el único medio de obtener la independencia del tribunal.

El nombramiento puede ser del Ejecutivo con aprobación del Senado, que es probablemente, el procedimiento que origine menos dificultades y prometa más ocasiones de acierto. Poco importa que, confiado el poder de nombrar al presidente de la República, éste haya de preferir a los hombres de su partido; la intervención del

<sup>108</sup> El brillante constitucionalista Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, citado, p. 184, sostiene que para que el principio de inamovilidad funcione bien, necesita acertadas designaciones; Devis Echandía, Hernando, *Compendio de derecho procesal*, Bogotá, Editorial ABC, 1976, t. I, p. 104, piensa que si el sistema de selección, nombramiento y ascensos de los jueces es inapropiado y defectuoso, quedará viciada en su base toda la organización judicial.

Senado añade alguna probabilidad de cordura; pero en todo caso, un presidente durante su periodo de seis años no hará sino muy pocos ministros, y concluido su sexenio, la influencia personal del nuevo presidente no encontrará obligados en la Corte. Sobre un alto juez vitalicio, no tiene ya su fatal influencia ni el temor ni la esperanza; aun para con el mismo que nombra, la inamovilidad confiere al ministro una posición digna, que no impone deberes de sumisión, aunque los conserve de agradecimiento; la designación ha sido legal y decorosa, limpia de sospechas de connivencias bastardas.<sup>109</sup>

El egregio procesalista italiano Chiovenda estimaba que entre las garantías concebidas al juez, la más importante es la de la inamovilidad, como que tiende a asegurar prácticamente la independencia de los jueces, respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo los jueces más que de la ley.<sup>110</sup>

La inamovilidad de los magistrados reposa en motivos de orden público (afirmaba Garssonet) no es, como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del juez, sino una garantía establecida a favor del justiciable; no sólo se establece para favorecer la dignidad del juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en una posición enviable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte de que puedan venir y de castigar, por ello, a todos los culpables.<sup>111</sup>

La inamovilidad, que en definitiva, no es una garantía para el juez, sino para el justiciable (señalaba Beceña) que sólo puede esperar justicia cumplida de un juez jerárquicamente libre y en cuya conducta no puedan influir circunstancias que representen de momento o para el futuro perturbaciones que lo aparten de la solución estrictamente legal y en ese sentido tiene derecho a un juez inamovible, que si interviene el Ejecutivo se transforma en una garantía para dominar al juez, gracias a ella, aquél está seguro de su adhesión y le queda en reserva el ascenso para estimular el fervor o para castigar los desfallecimientos de los que no le secundan en la medida y cuestiones que estime necesario.<sup>112</sup>

<sup>109</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Tip. de "Revista de Revistas", 1912, p. 274.

<sup>110</sup> Obra citada, t. I, pp. 558 y 559.

<sup>111</sup> Autor citado por Pallares, obra citada, p. 244.

<sup>112</sup> Beceña, Francisco, *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Madrid, 1928, p. 407.

Becerra Bautista es otro de los tratadistas mexicanos que defiende la inamovilidad de los juzgadores, ya que, para hacer posible su dedicación absoluta a la labor que desempeñan, se requiere que el Estado instituya la inamovilidad y la jubilación con objeto de que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y tengan la seguridad de que, al llegar a la edad en que no puedan trabajar, el propio Estado les pague emolumentos para un decoroso sostenimiento, lo que constituye un eficaz aliciente a su tarea.

Por otra parte, agrega, la inamovilidad tampoco debe servir de trampolín político para escalar puestos de elección popular o administrativos o dedicarse a la postulación, pues en este último caso aprovecharía su influencia entre antiguos compañeros o subordinados.<sup>113</sup>

Un querido y eminente maestro alguna vez aconsejó que al escribir lo hiciéramos a sabiendas de que como un mal endémico, casi de manera infalible, frente a las sugerencias, ante las fórmulas o ideas constructivas o que pretenden una superación social, surgirán los opositores (bienvenidos si demuestran válidamente su resistencia); los incrédulos (los convenceríamos de que la justicia es también una mística por la que el hombre de todos los tiempos y en todas las latitudes ha luchado hasta la inmolación de su vida); los ignorantes (acerquemos a ellos la luz del saber jurídico); los reaccionarios o conservadores (a ellos mostrémosles la permanente dinámica del derecho, acorde por lo menos, si no es que preferentemente previsoramente con y del actuar humano, individual y colectivo); los escépticos (que desconfían de las virtudes humanas, tal vez porque no las poseen o no las conciben en el próximo); los faltos de fe, o con exceso de mala fe; en fin, sujetos que en forma sistemática obstaculizan los impulsos, los esfuerzos sanos y la consumación de los ideales.

Que sus voces, cualquiera que sea la forma que revistan, no dejen. Que sus dardos no les alcanzarán, si se ha pugnado limpiamente y sin intereses bastardos, por la razón, por la justicia, y se tiene y se mantiene un firme credo por el derecho.

Confío en que la benevolencia de esta prestigiada asamblea, tenga en cuenta el propósito renovado que aquí, mal pergeñado, presento; pero que ojalá sea recibido como una muestra de buena fe y profundo interés, de este universitario, que muy probablemente no

<sup>113</sup> Obra citada, pp. 11 y 12.



tenga la luz de la verdad plena, pero que nuevamente intenta levantar su voz esperanzada en que el día de mañana nuestros descendientes tengan la certeza de vivir y disfrutar un mundo regido por el derecho, instrumento social que ha de salvar a la criatura humana de la crisis valorativa que padecemos. Derecho que se hará cumplir leal y fielmente por una judicatura, que comparta las funciones públicas en forma armoniosa y eficiente con los otros poderes; y los tres, en conjunción perfecta, sean valuarte de la justicia, de la libertad de la dignidad humana, de la paz, del orden y bienestar social.

La denominación de este coloquio puede ser utilizado con lema y final de este trabajo:

En efecto: sociedad y justicia nos conducirá a un ideal y a una esperanza.

Porque la sociedad mexicana alcance la ambicionada justicia.

## XVI. CONCLUSIONES

1. El principio de la división de poderes debe ser entendido como un sistema constitucional, tutelar de la libertad del gobernado.

2. Tampoco debe entenderse como aislamiento hermético entre los tres departamentos que realizan las funciones públicas, ni propiciar intromisiones o confrontaciones que sean nocivos al progreso de la nación.

3. El Poder Judicial, así federal como local, debe reestructurarse con base en la implantación de una auténtica carrera judicial.

4. Deben establecerse escuelas para el acceso a la judicatura y para el perfeccionamiento de los funcionarios judiciales.

5. El estatuto judicial (derechos y deberes) de esos funcionarios debe revisarse para consagrar, sobre todo, la independencia judicial real y la inamovilidad de los juzgadores.

6. Las designaciones de los peldaños inferiores deben ser hechas por un jurado calificador, imparcial y alejado de las presiones políticas o de cualquier otra índole, que permita el ingreso a la carrera judicial, a los aspirantes idóneos, por conocimientos, calidad humana y verdadera vocación que triunfen en los exámenes de oposición o en los concursos de méritos celebrados.

7. Se sugiere la creación de una comisión nacional de la judicatura que, por un lado, estuviere integrada por representantes de la judicatura y procuraduría de justicia, correspondiente (federal o local); por otro, designado por los colegios profesionales, a nombre

de las escuelas o facultades e institutos de Derecho; que estudie los expedientes o antecedentes profesionales (de preferencia extraídos de la carrera judicial) de los candidatos y formulen ternas que sean tomadas en cuenta por el Poder Ejecutivo respectivo, para el definitivo nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y del Distrito Federal, y asesoren a éstos en el nombramiento de los jueces de jerarquía inferior.